



## **Resolución 40/2019, de 26 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0203/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Cabañas Raras (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 1 de agosto de 2018 y número 857, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Cabañas Raras (León) una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Cabañas Raras (León). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“SOLICITO*

*Que me sea facilitada copia del/de los informe/s del Señor Secretario Interventor previo/s a la aprobación inicial en Pleno del Proyecto de Ordenanza de talas y plantaciones a los efectos de facilitarme la elaboración de alegaciones al mismo, y*

*REITERO*

*Que se me facilite copia de la grabación del Pleno extraordinario del pasado día 19 de julio celebrado a las veinte treinta horas (copia ya solicitada en mi escrito de fecha 25 de julio de 2018 número de registro 2018-E-RC-838) a los mismos efectos de facilitarme la elaboración de alegaciones a la Ordenanza de talas y plantaciones”.*

No consta que, hasta la fecha, la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 14 de septiembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Cabañas Raras poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Consta la recepción de esta petición en el Ayuntamiento indicado con fecha 20 de septiembre de 2018, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Cabañas Raras quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Cabañas Raras.

**Cuarto.-** El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de seis meses desde la presentación de esta última sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:



*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo (plazo dentro del cual se ha presentado la reclamación en el supuesto aquí planteado).

En cualquier caso, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que entraron en vigor el pasado día 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de



validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Cabañas Raras a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de la solicitud presentada y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la persona física identificada en el antecedente primero puede ser calificado como *“información pública”* de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el*



*ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

Concretamente, la información pública aquí pedida se concreta en el informe o informes emitidos por el Secretario municipal con carácter previo a la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de Plantaciones y Talas de Madera en Cabañas Raras; y en la grabación del Pleno municipal celebrado con fecha 19 de julio donde tuvo lugar la citada aprobación inicial (con fecha 24 de julio de 2018 se publicó en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* el anuncio de la aprobación inicial señalada y de la apertura del trámite de información pública correspondiente).

En principio, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Al respecto, señalaremos de forma específica que el hecho de que la información pedida forme parte de un procedimiento de aprobación de una Ordenanza municipal que, en la fecha de la solicitud, no se encontraba finalizado, no implica necesariamente que la citada información pueda ser considerada como de *“carácter auxiliar o de apoyo”* de acuerdo con lo señalado en el artículo 18.1 b) de la LTAIBG. En este sentido, señala la Sentencia de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 25 de julio de 2017, que *“lo instrumental o accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material. Información auxiliar no es el equivalente de valor provisional (...). Por consiguiente, si se pretende conocer la motivación seguida por las Administraciones Públicas en su toma de decisiones habrán de ser conocidos los informes por ella evacuados que resulten relevantes, hayan sido o no de apoyo a la decisión final, y no esperar al resultado de esta última”*.

En consecuencia, que el informe solicitado y el acuerdo de aprobación inicial solicitados formen parte de un procedimiento no finalizado en el momento de ser solicitado el acceso a los mismos, no equivale a que esta información pueda ser considerada de *“carácter auxiliar o de apoyo”*. Tampoco esta circunstancia supone que esta información se encuentre *“en curso de elaboración”* (causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 a) de la



LTAIBG), puesto que no se debe confundir que una información se encuentre en curso de elaboración a que forme parte de un procedimiento que se encuentre en tramitación y que, por tanto, no haya finalizado.

Por otra parte, respecto a la grabación del Pleno celebrado con fecha 19 de julio de 2018, no consta que tal grabación exista, debido a que no conoce esta Comisión de Transparencia si el Ayuntamiento de Cabañas Raras ha hecho uso de la facultad prevista en el artículo 88.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de instalar sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones.

En el supuesto de que la grabación solicitada no exista, se puede proporcionar el acceso a la información pedida a través de la remisión de una copia del acta del citado Pleno. El derecho a acceder a este tipo de información, además de en la normativa de transparencia, también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local. Así, en primer lugar, el artículo 70, apartados 1 y 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone lo siguiente:

*“1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas (...).*

*3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.*

Por su parte, el artículo 230 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone lo que a continuación se indica:

*“1. Existirá en la organización administrativa de la entidad una Oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que la misma proporcione, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*



*2. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la citada Oficina que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.*

*(...)*

*4. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente”.*

En consecuencia, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la de régimen local reconocen el derecho de los ciudadanos a obtener una copia de los acuerdos de los órganos de una Entidad local y de las actas de las sesiones de sus órganos de gobierno.

**Séptimo.-** Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso la formalización del acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Puesto que, en el supuesto aquí planteado, se indica en la solicitud de información pública una dirección postal, es esta la vía que debe utilizarse para remitir la información a la solicitante.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,





## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar la reclamación** frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX frente al Ayuntamiento de Cabañas Raras (León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Cabañas Raras debe remitir a la dirección de correo postal indicada por la solicitante **una copia del informe o informes emitidos por el Secretario municipal con carácter previo a la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de Plantaciones y Talas de Madera en Cabañas Raras y de la grabación del Pleno municipal celebrado con fecha 19 de julio** donde tuvo lugar la citada aprobación inicial; en el caso de que esta última grabación no exista, se puede remitir una copia del acta correspondiente a la misma sesión plenaria.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Cabañas Raras.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López